

En la ciudad de Sevilla, a once de abril de mil novecientos noventa y seis.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, que con fecha 11 de septiembre de 1995 dictó la Ilma. Sra. Delegada de Gobernación en Córdoba por la que se sanciona a don Salvador Gómez Jiménez con cien mil pesetas de multa, consecuencia de la comisión de una infracción al artículo 8.1 de la Ley 1/92 de 21 de febrero, y 40 y 81.1 del Real Decreto 2816/82 de 27 de agosto tipificada como falta grave en el artículo 23.n) de la Ley Orgánica citada, al haber sido denunciado el hoy recurrente como titular de la Cafetería Casablanca, sita en Puente Genil (Córdoba) el día 28 de abril de 1995, por carecer de Licencia Municipal de Apertura, por ello se incoó expediente sancionador el que se tramitó en legal forma hasta Resolución.

Segundo. Notificada la Resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado en las argumentaciones que estimó pertinentes entre otras:

- Que presentó la solicitud con los documentos preceptivos en el Ayuntamiento el día 20 de abril, no pudiendo ser responsable de la demora de la Administración.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS UNICO

Es tajante el artículo 23.n de la Ley Orgánica 1/92 de 21 de febrero, que dice que a efectos de esta Ley constituyen infracciones graves:

n) La apertura de un establecimiento, el inicio de sus actividades o el desarrollo de su funcionamiento sin autorización.

Reconocida la infracción por el propio recurrente que sólo alega la demora de una semana de la Administración, no queda a este órgano más que desestimar el Recurso interpuesto, ya que ello no puede ser tenido en cuenta.

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación, Resuelvo Desestimar el Recurso Ordinario interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (El Viceconsejero de Gobernación P.D. (Orden 29.7.85). Fdo. José A. Sainz-Pardo Casanova).

Sevilla, 21 de junio de 1996.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

*RESOLUCION de 21 de junio de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por doña Alodia Romero Fernández. Expediente sancionador núm. MA-017/95/EP.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente doña Alodia Romero Fernández contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

En la ciudad de Sevilla, a veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 20 de noviembre de 1994, por la Policía Local de Málaga se formuló denuncia contra doña Alodia Romero Fernández por encontrarse a las 3,05 horas del citado día el establecimiento de su propiedad, denominado «Gofres Manneken Pis», sito en c/ Calderería, 5, de Málaga, abierto al público, infringiendo el horario legal de cierre de establecimientos públicos.

Segundo. Con fecha 3 de enero de 1995 fue dictada providencia de incoación de expediente sancionador por el procedimiento simplificado, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo V del Real Decreto 1358/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, presentando la interesada escrito de alegaciones una vez cumplido sobradamente el plazo establecido al efecto.

Tercero. Mediante Resolución de 30 de marzo de 1995, se impuso sanción consistente en multa de cincuenta mil pesetas (50.000 ptas.), por infracción del artículo 1 de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987, tipificada como leve en el art. 26.e) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, en relación con el 81.35 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y sancionada conforme a lo dispuesto por el art. 28 de dicha Ley Orgánica.

Cuarto. Notificada la anterior resolución, la interesada interpone en tiempo y forma recurso ordinario basado en que se estaba procediendo al cierre del establecimiento cuando se produjo la inspección.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ha sido y es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales, en principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los Agentes, todo ello salvo prueba en contrario, y en tal sentido la Sentencia de la Sala III de dicho Alto Tribunal de 5 de marzo de 1979, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que «si la denuncia es formulada por un Agente de la Autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz».

Por su parte, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 26 de abril de 1990 mantiene que, aun cuando la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetado en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, administrativas en general o tributarias en particular, nada impide considerar a las actas y diligencias de inspección como medios probatorios a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo (sustituido por el art. 80 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre) y 74 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no existiendo objeción alguna tampoco para la calificación legal de aquéllas como documentos públicos con arreglo a los artículos 1216 del Código Civil y 596.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A tenor de ello, y conforme a la sentencia del mismo Tribunal de 28 de julio de 1981, «la estimación de la presunción de inocencia ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Instancia, lo que supone que los distintos elementos de prueba puedan ser libremente ponderados por el mismo a quien corresponde valorar su significación y trascendencia para fundamentar el fallo», y si bien este precepto se refiere a la actuación de los Tribunales de Justicia, hay que tener presente que también el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 8 de julio de 1981 ha declarado, en base a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución que los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones jurídicas del ordenamiento punitivo del Estado, según era ya doctrina reiterada y constante del Tribunal Supremo. Por todo lo cual hay que concluir que los hechos imputados deben ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de los Agentes que formularon la denuncia y no deducir el interesado, en los descargos y alegaciones presentados, prueba alguna que desvirtúe la imputación de las infracciones cometidas.

Vistos la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por doña Alodia Romero Fernández, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución, -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. [El Viceconsejero de Gobernación P.D. (Orden 29.7.85) Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova].

Sevilla, 21 de junio de 1996.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

## CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

*ORDEN de 4 de julio de 1996, por la que se concretan determinadas condiciones de la Emisión de Deuda Pública exterior y amortizable de la Comunidad Autónoma de Andalucía, acordada mediante el Decreto que se cita.*

El Decreto 310/1996, de 25 de junio (BOJA núm. 74, de 29 de junio), por el que se dispone la Emisión de Deuda Pública exterior y amortizable de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por un importe máximo del equivalente en francos franceses a 16.614.000.000 pesetas, autoriza en su Disposición Final Primera a la Consejera de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución del referido Decreto.

En base a dicha autorización, se procede a concretar determinadas condiciones de la Emisión de Deuda Pública acordada mediante el citado Decreto.

En su virtud, esta Consejería ha tenido a bien disponer:

1. Importe nominal de la emisión: 650 millones de francos franceses.
2. Fecha de emisión: 24 de julio de 1996.
3. Precio de la emisión: 104,05125%, comprensivo del 100,145% del importe nominal, más el 3,90625%, correspondiente al cupón corrido desde el 9 de diciembre de 1995 inclusive al 24 de julio de 1996 exclusive.
4. Precio de reoferta: 98,57%.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden surtirá efecto el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de julio de 1996

MAGDALENA ALVAREZ ARZA  
Consejera de Economía y Hacienda

*RESOLUCION de 17 de junio de 1996, de la Dirección General de Patrimonio, por la que se hace público el arrendamiento del local que se indica.*

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 84.2 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y 218 del Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, se hace público lo siguiente:

1.º Por Resolución de la Consejería de Economía y Hacienda de fecha 5 de junio de 1996, se autoriza la iniciación de expediente, por el sistema de contratación directa, para el alquiler de un local en Sevilla, para sede de la Dirección General de Relaciones Financieras con otras Administraciones y de la Dirección General de Fondos Europeos, dependientes ambas de la Consejería de Economía y Hacienda.

2.º La autorización se motiva por el supuesto excepcional de la peculiaridad de la necesidad a satisfacer, al ser contiguo al resto de las dependencias de la Consejería.

3.º Tramitado el preceptivo procedimiento con arreglo a las prescripciones de los artículos 177 y concordantes del citado Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio, con fecha 7 de junio de 1996 se acuerda por la Consejera de Economía y Hacienda la adjudicación directa del arrendamiento reseñado a Inmobiliaria del Sur, S.A., propietaria del local sito en la planta 2ª de la Avda. República Argentina, núm. 25, de Sevilla, con una superficie de 600 metros cuadrados y por una renta mensual de ochocientos cincuenta y ocho mil (858.000 ptas.), inclui-